

**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Proceso No. 12627-10-2018**

**LAS CONDES, dos de enero de dos mil diecinueve. -**

**VISTOS:**

A fs. 7 y ss doña **Patricia Costa Rubio**, psicóloga, con domicilio en Nevería 4600, departamento 93, Comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional en contra de **Entel PCS**, representada por doña Eliana Pino, con desempeño en la Gerencia Divisional, Servicio a Clientes, ambos con domicilio en Costanera Sur 2780, Of. 2201, Piso 22, Comuna de Las Condes, por incurrir en infracción a las disposiciones de la Ley N. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al remitir a su teléfono celular en forma indiscriminada y persistente, mensajes publicitarios en formato texto, no obstante haber suspendido dicho servicio; Interpone su vez en contra de la querrellada demanda civil indemnización de perjuicios, por la suma total de \$ 120.000.- por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas; **acciones que no fueron notificadas.**

A fs. 15 **Entel PCS Telecomunicaciones S.A.**, representada por doña Macarena Madariaga Montes, Abogado, ambas con domicilio en Av. Costanera Sur, Río Mapocho 2760, Piso 23, Comuna de Las Condes, formula descargos en relación a los hechos denunciados, negando su efectividad, señalando que presentará la documentación respectiva en la oportunidad procesal correspondiente.

A fs. 30 y 31 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso en rebeldía de la parte querellante de doña Patricia Costa Rubio, con la presencia del apoderado de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., quien en presentación agregada a fs. 22 y ss, contesta el reclamo materia de autos, negando su efectividad, señalando que no consta en sus registros la suspensión del servicio de mensajes promocionales que la querellante señala haber realizado a través de su teléfono celular, marcando la opción correspondiente; Que, en el mes de mayo, la querellante habría efectuado un reclamo a través del Servicio Nacional del Consumidor en relación a los hechos, oportunidad en que fue suspendido el servicio de mensajería de manera satisfactoria, no constando el envío con posterioridad de nuevos mensajes, presentando los documentos que rolan a fs. 18 y ss en apoyo de sus dichos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los hechos en que funda su denuncia, toda vez que se encuentra rebelde en la audiencia de estilo celebrada a fs. 30 y 31, solicitando la denunciada al contestar las acciones deducidas en su contra, su rechazo, presentando para acreditar sus descargos los antecedentes probatorios que rolan a fs. 18 y ss consistentes en: **1)** Copia del Reclamo formulado por la querellante ante el Servicio Nacional del Consumidor; **2)** Copia de Resolución emitida por Entel con fecha 28 de mayo de 2018, acogiendo requerimiento de la Sra. Costa; y, **3)** Copia del Anexo B de contrato de Suministro de Servicio Público de Telefonía Móvil de fecha 4 de febrero de 2018; documentos todos no objetados de contrario.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que presenta la querellada, no habiendo ratificado la querellante los antecedentes que acompaña al interponer sus acciones, encontrándose rebelde en la audiencia de estilo celebrada a fs. 30 y 31, no resulta procedente acoger la querrela infraccional deducida a fs. 5 y ss de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley No. 15231 orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18287 sobre Procedimiento; y, Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, **se rechaza** la querrela infraccional interpuesta a fs. 5 y ss de autos por doña **Patricia Costa Rubio** en contra de **Entel PCS Telecomunicaciones S.A.** al no haberse acreditado la comisión de alguna infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **ordenándose el archivo de los antecedentes.**

b) Que, en relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 5 y ss, **no se emitirá pronunciamiento al no haber sido notificada.**

c) Que, **cada parte pagará sus costas.**

**Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese.**

**Archívese en su oportunidad.**

**Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.**

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.  
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.**

